

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada con arreglo a la ley, y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.** contra la sociedad demandada **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** y el demandado **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 14.338.800)** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio de 2020 a enero de 2021, tal como se relaciona en la tabla.

1.2.

| MES ADEUDADO | CANON DE ARRENDAMIENTO | EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA |
|--------------|------------------------|--------------------------------|
| jun-20 | \$ 1.260.000 | 8-jul-20 |
| jul-20 | \$ 1.868.400 | 8-ago-20 |
| ago-20 | \$ 1.868.400 | 8-sep-20 |
| sep-20 | \$ 1.868.400 | 8-oct-20 |
| oct-20 | \$ 1.868.400 | 8-nov-20 |
| nov-20 | \$ 1.868.400 | 8-dic-20 |
| dic-20 | \$ 1.868.400 | 8-ene-21 |
| ene-21 | \$ 1.868.400 | 8-feb-21 |
| TOTAL | \$ 14.338.800 | |

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio de 2020 a enero de 2021, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 8 del mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación

1.4. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.747 y portador de la tarjeta profesional No. 135.460 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **7f07d15c369bc932baa7366a0a2c07df946f3990005f9575d622d1d4f236c7fa**
Documento generado en 23/03/2021 06:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>